gún el siguiente cuadro. Al Arzobispado de México sujetamos como sufragáneas las Iglesias Episcopales de Puebla, Veracruz, Tulancingo, Chilapa y Cuernavaca; el Arzobispado de Guadalajara tenga por sufragáneas las iglesias de Zacatecas, Tepic y Colima, del Arzobispado de Michoacán sean sufragáneas las iglesias de Zamora, León y Querétaro; del Arzobispado de Antequera ó Oaxaca sean sufragáneas las iglesias de Yucatán, Chiapas, Tabasco y Tehuantepec; por último, las iglesias de San Luis Potosí, del Saltillo y Tamaulipas sean sufragáneas del Arzobispado de Linares; y las iglesias Episcopales de Chihuahua, Sinaloa y Sonora y también el Vicariato de la Baja California las agregamos como sufragáneas al Arzobispado de Durango; y por lo mismo las sujetamos al derecho Metropolítico de aquellos Arzobispados y declaramos que les estarán sujetas.

"Estas cosas queremos, establecemos y sancionamos, decretando que Nuestras presentes letras y cualesquiera cosas en ellas contenidas, en ningún tiempo, por cualquiera capítulo, ó cualquiera causa por más que sea jurídica, legítima y privilegiada, aun por motivo de que las causas por las que emanaron todas las cosas predichas, no hayan sido aducidas, verificadas y justificadas, invalidarse por vicio de subrepción ú obrepción ó por defecto de Nuestra intención ó por cualquiera otro sustancial, sustancialísimo, que requiera mención y expresión especial é individual; ó también por motivo de que en las cosas predichas ó en alguna de ellas no hayan sido guardadas y cumplidas las solemnidades y cualesquiera otros requisitos que hubieran de observarse y guardarse; ni por cualquiera otro capítulo, color, pretexto ó causa, aun tal, que fuera necesario expresarla para el

efecto de la validez de las mismas presentes letras, no puedan ponerse en juicio ó controversia ó ser llevadas á vía y términos de derecho, ni pueda impetrarse contra ellas ningún remedio de derecho, de hecho, de gracia ó de justicia, ni pueda nadie, aun concedido é impetrado igual Motu, usar ó favorecerse en juicio ó fuera de él; y las mismas presentes letras, bajo cualesquiera revocaciones de semejantes ó distintas gracias, suspensiones, limitaciones, derogaciones ú otras contrarias disposiciones por cualesquiera letras y constituciones Apostólicas ó reglas de la Cancillería Apostólica, dadas ó que hayan de darse de ninguna manera se comprenden ni confunden, ni se juzguen de ningún modo comprendidas ó confundidas, sino que siempre se crean exceptuadas por ellas, y cuantas veces emanasen éstas, otras tantas se consideren restituidas á su antiguo y firmísimo estado, repuestas y plenariamente reintegradas y que tienen que surtir y lograr sus efectos plenarios é íntegros aun cuando de nuevo hubieren sido ó hubieren de ser cometidas ó dirigidas bajo cualquiara otra fecha posterior que se hubiere de elegir alguna vez, y de esta manera se juzgue por todos, y así, y no de otro modo debe juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios ó delegados de cualquiera autoridad que sean y cualquiera dignidad que tengan, aun los Auditores de las causas del Palacio Apostólico y los Cardenales de la misma Sta. Iglesia Romana, aun legados *á latere*, Vice Legados y Nuncios de dicha Sede, quitada á los mismos y á cualquiera de ellos toda potestad, facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otra manera y que será irrito y vano, si aconteciera, sobre las cosas di-

chas, con cualquiera autoridad á sabiendas ó ignorantemente.

Acerca de lo cual, encomendamos también por las mismas presentes á Nuestro V. Hermano Pedro Loza, actual Arzobispo de Guadalajara, y mandamos que él mismo proceda á la ejecución de todas y cada una de las cosas predichas, concediéndole todas y cada una de las facultades que para esto sean necesarias y oportunas, aun de que el mismo Pedro Arzobispo, si por sí no puede ejecutar todo lo antedicho, pueda delegar á otra persona, con tal que esté constituida en dignidad eclesiástica. No obstante Nuestra Regla y de la Cancillería Apostólica. *De jure quaesito non tollendo;* ni la del Concilio Lateranense últimamente celebrado, que prohibe que se hagan desmembraciones perpetuas, si no es en los casos permitidos per el derecho, ni las constituciones especiales dadas ó que hayan de darse en los concilios sinodales, provinciales, generales y universales, ni las constituciones generales y ordenaciones Apostólicas, ni los indultos, privilegios y Letras Apostólicas, en general ó en especial ó de otro modo contrarias á las cosas predichas, concedidas acaso, aprobadas, confirmadas é inovadas para cualesquiera Superiores ó Personas, cuyas todas cosas y cada una de ellas, aunque hubiera de haberse hecho de las mismas y de todo su tenor mención especial, específica, expresa é individual, mas no por cláusulas generales que importen lo mismo, ó hubiere de haberse observado alguna otra forma requerida *ad hoc*, del tenor, como si nada absolutamente, palabra por palabra se hubiese omitido, y la forma en ellas mandada observar, como si hubieran sido insertadas, por las mismas presentes, teniendo por plena y suficiente-

mente expresadas aquellas cosas, que de otra manera permanecerían en su vigor, latíssima, plenísima, especial y expresamente, lo mismo que otras iguales y cualesquiera otras contrarias, las derogamos por esta sola vez de nuestro Motu, ciencia y plenitud de potestad para el efecto de las presentes y de la validez de todas y cada una de las cosas predichas.

Mandamos pues, que á las copias aun impresas de las presentes Letras, firmadas sin embargo de mano de algún Notario público autorizadas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente la fé misma, en juicio y fuera de él que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó presentadas originalmente. A nadie, por tanto, sea lícito infringir ó contrariar esta página de nuestra absolución, decreto, supresión, extinción, excepción, liberación, elevación, exaltación, erección, institución, desmembración, adjudicación, fundación, separación, atribución, constitución, declaración, desunión, adición, sujeción, incorporación, estatuto, edicto, precepto, mandato, concesión, favor, derogación y voluntad; mas si alguno presumiere atentar á esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor 1891, día 23 de Junio, año décimo cuarto de Nuestro Pontificado. (Firmado.)—*Aloisius Pericoli, Regens.—Aloisius Pila Carocci, Abbr.—Pius Maria Guidi, Abbr.* X ¬ *Pres Gris de mto. SSmi.*X.—*L. Belloti, Prescribend.* X.—*Nella Compr.*—Expedita Idibus Augusti Anno Decimo quarto. De mandato SSmi.—*Henricus Angelini.—L. Bellotti; Cap.* ¬ *S. Desinori Cap. Ca ad.—Trinoni Cap.*¬ *P. Ca-*

mestetti.—N. Fausti Substitutus.—P. Testa, Custos Supplicatión.-G. GhoXbert. gris de mdto SSmi.-X. H. Sartin Jarative.—Hen: Angelini Expdr Apcus.—P. Testa, Scriptor Apcus.

La referida Bula, dictada en la fecha dicha, fué sancionada en 13 de agosto de 1891; y en el párrafo referente á la demarcación de este Obispado, dice: "Que la nueva Sede episcopal de Tepic, comprenderá el Territorio del mismo nombre y además se le agregará otro distrito del estado civil de Jalisco, llamado Mascota." Sin embargo, al mencionar una por una las parroquias que deben pertenecer á este Obispado, no se nombran las de La Yesca y Amatlán de Cañas, que siempre pertenecieron al Cantón de Tepic, según las Estadísticas del Estado de Jalisco de todos tiempos, y que por el decreto de 12 de diciembre de 1884, que erigió dicho Cantón en Territorio, y la Ley de 3 de junio de 1885, que determinó la división territorial de esta circunscripción política, las Municipalidades de la Yesca y Amatlán de Cañas, son partes integrantes del mismo Territorio: parece que tal omisión fué causada por un equívoco, y es de esperarse que pronto se subsane, y que esas parroquias ingresen al Obispado de Tepic, como, sin duda, fué la mente de la Sede Pontificia, según el párrafo citado.

El día 11 de noviembre de 1891 llegó á la ciudad de Tepic el Chantre del Cabildo de Guadalajara D. Florencio Parga, é inmediatamente publicó el siguiente documento:

"Nos Don Florencio Parga, Chantre de la Santa Iglesia Catedral de Guadalajara y Subdelegado por el Ilmo. y Reverendísimo Sr. Arzobispo Dr. D. Pedro Loza, para la Erección de la Diócesis de Tepic. —Al V. Clero y fieles de la propia Diócesis, hacemos saber:

"Que como por la voluntad de Dios, infinitamente misericordioso, el actual Vicario de N. S. Jesucrito, Sr. León XIII, ha oído, al fin los, votos y ha accedido á los vehementes deseos de los fieles de esta región privilegiada de nuestro país, al disponer, como ha dispuesto, en su alta sabiduría, que se erija una nueva Diócesis, cuya Sede Episcopal resida en esta ciudad; el Ilmo. Sr. Loza, nuestro dignísimo Prelado, Delegado por la Santa Sede Apostólica para la ejecución de la erección citada, no pudiendo verificarla personalmente, por sus múltiples atenciones, aunque mucho lo ha deseado, ha tenido á bien Subdelegarnos, aunque indignos, sus facultades Pontificias, para que á su nombre ejecutemos la voluntad de Ntro. muy amado Stsimo. Padre el Sr. León XIII.

"A este fin, hemos escogido y señalado el próximo 15 del corriente en que se celebra el Patrocinio de la Santísima Virgen María para que, bajo tan santos auspicios, tenga su verificativo la definitiva Erección de la nueva mencionada Diócesis, leyendo como se leerán desde el púlpito de la iglesia Parroquial, y publicando solemnemente el Edicto ejecutorio y demás documentos relativos al enunciado gratísimo objeto.

"Quedan, por tanto, por las presentes letras advertidas el V. Clero y los fieles de este nuevo Obispado, acerca de nuestra honrosa comisión y de los términos en que nos proponemos desempeñarla; é igualmente convocados para que concurran á dicha solemnidad, á fin de presenciar el acto, tantas veces

referido, como, sobre todo, á fin de dar mil y mil gracias á Dios por el insigne beneficio que les ha dispensado, y á fin por último, de que, en cuanto pudieren coadyuven con sus manifestaciones de regocijo al mayor brillo de tan fausto acontecimiento, que interesa, por extremo, á la Iglesia nuestra Madre, y de singular manera á esta parte muy importante de nuestra Patria.

"Dado en Tepic, á los doce días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Florencio Parga.*—*Presbítero Luis Quiutero,* secretario.

El día señalado en el Edicto anterior, fué solemnemente inaugurado el Obispado de Tepic, quedando el antiguo templo de la parroquia de la misma ciudad, en la categoría de Catedral, con las preeminencias adscritas á su clase. El mismo día el Subdelegado Sr. Parga publicó el siguiente documento:

"Nos D Florencio Parga Chantre de la Santa Iglesia Catedral de Guadalajara, y Subdelegado por el Ilmo. Reverendísimo Sr. Arzobispo Dr. D. Pedro Loza, para la Erección de la Diócesis de Tepic.

"Al V. Clero y fieles de la propia Diócesis, hacemos saber:

"Que ejecutada ya felizmente, y con gran lucimiento, por la infinita bondad de Dios, la solemne Erección Canónica de esta nueva Diócesis, el día de hoy, réstanos declararlo y publicarlo así, por el presente Edicto, como en efecto lo publicamos y declaramos, y dar á conocer, asimismo, á todos los católicos, cuales Parroquias y Vicarías forman, por suprema disposición de la Bula de 13 de agosto del presente año, el Obispado de Tepic. Son las siguientes:

"Acaponeta, Ahuacatlán, Compostela, Ixtlán, Jala, Jalisco, Rosamorada, San Blas, Santa María del Oro, Santiago, Tepic, Tuxpan, Guachinango, Mascota, San Sebastián, Talpa; y las correspondientes auxiliares ó Vicarias de Huajicori, S. Pedro Lagunillas, San José, Cacaluta, San Luis, Jalcocotán,, San Leonel, Zopilote, Santa CruzNayarit, Sentispac, Atenguillo, Cuale, Los Reyes y El Bramador.

"Réstanos, por fin, anunciar al V. Clero y fieles que por disposición expresa del Ilmo. Sr. Arzobispo Loza Delegado Pontificio para la Erección y gobierno de esta Diócesis, queda nombrado para regirla, como Vicario general (mientras viene su primer nuevo Obispo, ó mientras el Sr. Delegado no dispusiere otra cosa) el Sr. Cura D. Antonio Mercado, acreedor por sus relevantes cualidades á ese encumbrado puesto y digno, por eso y por la autoridad de que queda investido, de toda obediencia, consideraciones y respeto.

"Dado en la ciudad Episcopal de Tepic, á los quince días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Florencio Parga.*—*Presb. Luis Quintero.*"

Siendo Prevendado de la Iglesia Metropolitana de Guadalajara el Sr. Dr. D. Ignacio Díaz, fué preconizado para el Obispado de Tepic, teniendo lugar su consagración en la Catedral de aquel Arzobispado el día 16 de abril del corriente año de 1893; y llegó á la ciudad de Tepic, á tomar posesión de esta edne Episcopal, el día 5 de julio del mismo año, viSiendo precedido de gran fama de sabiduría y eminentes virtudes, por lo que los habitantes de esta

Diócesis han consebido fundadas esperanzas en favor de estos pueblos.

El clero de la Diócesis de Tepic está organizado como se vé en seguida:

ESTADO que manifiesta el número de eclesiásticos que hay en el Obispado de Tepic y los cargos que desempeñan.

GOBIERNO ECLESIASTICO DE

La Diocesis de Tepic.

Eclesiasticos.

Ilmo. Sr, Obispo y Consejo permanente, compuesto del Párroco de Tepic y del Vicerector del Seminario.

Un Secretario 1

Seminario Conciliar.

Un Rector 1

Un Vicerector y catedrático 1

Diezmos.

Un Diezmero general 1

Sacristia.

Un Sacristán Mayor 1

Al frente 5

Del frente 5

Parroquias.	Parrocos	Ministros.	Vicarios de ayudas de Parroquias.	
Tepic.	1	2	La Cruz 1	4
Jalisco.	1	,,	San Luis 1	2
Sta. M. del Oro.	1	,,	San Leonel 1	2
San Blas.	1	1		2
Santiago.	1	1	El Zopilote 1	3
Túxpan.	1	1		2
Acaponeta.	1	1	Huajicori 1	3
Rosamorada.	1	,,		1
Ahuacatlán.	1	2		3
Ixtlán.	1	1	Cacaluta 1	3
Jala.	1	1		2
Compostela.	1	2	S. Jose y S. Pedro 2	5
San Sebastián.	1	1	Los Reyes 1	3
Id.		S. Felipe 1		1
Id.		Las Peñas 1		1
Talpa.	1	1		2
Id. Capellanes, del Santuario.				2
Mascota.	1	2	Cuale 1	4
Guachinango.	1	volcanes 1	Atenguillo 1	3
			Nayarit 3	3
Sumas	16	19	15	56

Un sacerdote extranjero radicado en Teopic 1

Total de eclesiásticos adscritos al Obispado de Tepic, bajo la autoridad episcopal del Diocesano 57

La erección del Obispado de Tepic, formará una época memorable en los fastos de esta localidad, porque considerado este hecho en su verdadera significación debe verse no solamente desde el punto de vista religioso, sí que tambien, y con positivo interés, como un poderoso y eficaz elemento de verdadera civilización cristiana é instrucción para los indígenas cuya ingnorancia y nociones errróneas del cristianismo, ya han dado resultados tan funestos para ellos y para la sociedad; y como cualquiera otro medio de instrucción no tiene ascendiente alguno para esa raza, toda la esperanza de la parte ilustrada de la población de este Territorio se funda en que por los medios suaves y persuasivos de la religión se consiga más, que con el rigor, en la humanitaria y patriótica empresa de mejorar la condición física y moral de los indígenas.

XXIX.

SUPLEMENTO HISTORICO.

La generación humana en el desenvolvimiento de su actividad social y en las múltiples evoluciones de las grandes crisis de la civilización, deja siempre tras de sí la tradición y la historia que, como una estela, marcan los distintos giros que ha seguido en su camino, y cuyo estudio dá á las generaciones subsecuentes una guía segura para seguir su marcha por entre los escollos que dificultan el avance de su progreso. El hecho grandioso, exclusivo, preferente, que se llama, Civilización, se verifica por medio de vías que no siguen una ruta trazada en línea recta, sino que hace rodeos, y algunas veces toma caminos transversales, pero nunca retrocede; su paso firme, seguro, imperturbable, se dirige siempre hacia un fin único, invariable, que es la perfectibilidad humana; porque la sociedad es la suprema razón. Los mismos acontecimientos lamentables, dolorosos, verdaderas calamidades públicas, que llenan de consternación á la sociedad, cooperan de un modo indirecto al adelanto de la civilización, porque en ellos está cifrado